



## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

#### LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTRACTUALES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y la Resolución 3285 de 2023 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de las facultades legales dispuestas en el Estatuto General de Contratación Pública, la ley 1474 de 2011 y lo establecido en su Manual de Contratación de la Entidad vigente, inició Actuación Administrativa Contractual en contra del señor Sergio Andrés López Pulido identificado con CC 86.086.883, por el presunto incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024, de acuerdo con lo enunciado en la citación<sup>1</sup> remitida al contratista.

Que el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se resolverá en los siguientes términos:

##### 2. COMPETENCIA

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es competente para decidir la presente actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, artículos 4 y 26 de la Ley 80 de 1993; artículo 9 de la Ley 489 de 1998; artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y la resolución No. 3285 del 6 de septiembre de 2023 expedida por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no*

<sup>1</sup> Radicado N. 242169716 del 16 de diciembre de 2024



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 2

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

*ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Así mismo, el artículo 209, señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

De otra parte, la Ley 80 de 1993, en sus artículos 4 y 26, dispone:

**“Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

- 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.*
- 2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (...)*
- 4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. (...)*
- 6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado”.*

**Artículo 26. Del principio de responsabilidad.** En virtud de este principio:

- 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

A su turno, la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 indica:

**Artículo 9.- Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 3

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

*los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.*

Por su lado, la Ley 1150 de 2007, en el artículo 17, establece:

*Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

**Parágrafo.** *La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva*

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 86, consagra:

**“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.** *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observará el siguiente procedimiento:*

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

*b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 4

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

*la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada. (...)*

*Finalmente, la Resolución 3285 del 6 de septiembre de 2023 designó en el Coordinador del GIT Actuaciones Administrativas Contractuales, entre otras funciones, la siguiente:*

**“Artículo 3.5. Designaciones al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas Contractuales.** *Se designa en el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas Contractuales las siguientes funciones:*

*1. Presidir y sustanciar los procedimientos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos, de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, expedir el acto administrativo que de éste se derive y resolver el correspondiente recurso de reposición si a ello hubiere lugar”.*

*Que, de acuerdo con lo expuesto, este despacho es competente para decidir el trámite sancionatorio y de ser procedente, declarar el incumplimiento, el siniestro afectando la póliza que fue otorgada para respaldar la ejecución del contrato, hacer efectiva la cláusula penal, en observancia de los preceptos constitucionales y legales dispuestos para el efecto.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 1293 DE 2024.**

**3.1.** *Que el día 29 de mayo del 2024, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión No. 1293 de 2024 entre el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y SERGIO ANDRÉS LÓPEZ PULIDO, cuyo objeto consistía en “14000621599 - Prestar servicios de apoyo a la gestión para la Oficina de Tecnologías de la Información para el fortalecimiento de la gestión documental de los proyectos de TI y demás información del área en el marco de lo establecido en el Plan Estratégico de TI del GIT de Sistemas de Información”.*

**3.2.** *Que el mencionado contrato inició el 6 de junio del 2024, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución los cuales se*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 5

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

surtieron así: - Registro presupuestal No. 2876245 del 31 de mayo del 2024. - Arl de mayo del 2024. - Aprobación del 6 de junio de 2024 de la póliza No 30-46-101014668 Anexo 1 de Seguros del Estado

3.3. Que, el numeral 2.2.6 de los estudios previos estableció el valor del contrato: “hasta VEINTITRESMILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.647.500), el cual se pagará en mensualidades vencidas por los servicios efectivamente prestados”.

3.4. La supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales la ejerció el servidor público señor Luis Miguel Castañeda Sierra y como jefe inmediato de la Oficina de Tecnologías de la Información el señor Andrés Díaz Molina.

3.5. Que, el numeral 2.2.7 de los estudios previos estableció que la forma de pago sería la siguiente: “El Fondo Único TIC pagará el valor del presente contrato en mensualidades vencidas cada una por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.153.000,00). Conforme al plan de pagos suscrito por el responsable. (...)”

3.6. El plan de pagos<sup>2</sup> relacionado para el contrato 1293-2024, se estableció de la siguiente forma:

MES	VALOR DE HASTA	FECHA DE PAGO ESTIMADA
MAYO	\$ 1.576.500	11-jun-24
JUNIO	\$ 3.153.000	10-jul-24
JULIO	\$ 3.153.000	8-ago-24
AGOSTO	\$ 3.153.000	9-sep-24
SEPTIEMBRE	\$ 3.153.000	9-oct-24
OCTUBRE	\$ 3.153.000	8-nov-24
NOVIEMBRE	\$ 3.153.000	11-dic-24
DICIEMBRE	\$ 3.153.000	27-dic-24
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 23.647.500</b>	

#### 4. HECHOS QUE SUSTENTAN EL REPORTE DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1293 DE 2024.

4.1. Durante la etapa de ejecución del contrato 1293 de 2024, se presentaron inconvenientes que generaron perjuicios al interior de la Oficina de Tecnologías de la Información, por la no presentación cuentas correspondientes a los pagos de agosto, septiembre y octubre de 2024

4.2. Que, mediante correos del 28 de octubre, 13, 25 y 27 de noviembre, el supervisor del contrato remitió correo al contratista solicitando la siguiente información:

<sup>2</sup> Reportado por la supervisión con el Informe de Presunto Incumplimiento.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 6

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

- El 28 de octubre le solicitó mediante correo electrónico que gestionara las cuentas que para esa fecha se encontraban pendientes, esto para los meses de agosto y septiembre de 2024. En el mencionado correo se le remitió el plan de pagos establecido.
- El 13 de noviembre le reiteró mediante correo electrónico que gestionara las cuentas para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2024, otorgando como fecha para el cumplimiento “antes de 15 de noviembre” y se informó que para los pagos de noviembre y diciembre debían tramitarse en las fechas establecidas, dado el principio de anualidad, que no permite dejar saldos para la vigencia 2025.
- El 25 de noviembre por segunda vez, vía correo electrónico se le solicitó al contratista la gestión de las cuentas y se le insistió que debía dar cumplimiento a los meses de agosto, septiembre y octubre y se le indicó que era necesario para las cuentas de noviembre y diciembre tenerlas listas .
- El 27 de noviembre por tercera vez, vía correo electrónico se le indicó que en varias ocasiones se les habían hecho solicitudes escritas y verbales relacionadas con el trámite y gestión de las cuentas correspondientes a los periodos de agosto, septiembre y octubre y al no obtener respuesta, se le solicitó presentarse a las instalaciones de MinTIC, el día 28 de noviembre de 2024, con el fin de verificar las actuaciones adelantadas.

4.3. Que el día 2 de diciembre del presente año, el contratista indicó que radicaría las cuentas de cobro.

4.4. Según lo reportado por la supervisión en consulta en el ADRES del estado actual de pagos de seguridad social a la fecha del 06 de diciembre de 2024, el señor SERGIO ANDRÉS LÓPEZ PULIDO, cambió de régimen contributivo a régimen subsidiado como se evidencia a continuación:

4.5. Mediante comunicación<sup>3</sup> la supervisión informó a la aseguradora Seguros del Estado S.A, los hechos relacionados al presunto incumplimiento del contrato 1293-2024.

## 5. OBLIGACIONES REPORTADAS COMO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

De acuerdo con el informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión y de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios, el señor Sergio Andrés López Pulido presuntamente estaría incumpliendo las obligaciones que se relacionan a continuación:

**“CLÁUSULA 3 – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** Las obligaciones generales del contratista se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato.

### OBLIGACIONES GENERALES

8. Entregar al supervisor del control de ejecución del contrato, el informe de las actividades realizadas durante el mes o periodo, al igual que los informes que se soliciten sobre cualquier aspecto y/o resultados obtenidos en cada actividad encomendada cuando así se requiera.

<sup>3</sup> Radicado 242164094 del 5 de diciembre de 2024



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 7

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

9. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta el Fondo a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones.

15. Realizar las actividades asignadas.

**CLÁUSULA 4 – OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:** Las obligaciones específicas del contratista se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación.

#### **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

7. Cumplir las actividades encomendadas por el supervisor del contrato, tendientes al desarrollo de la gestión de la Oficina de la TI.

#### **CLÁUSULA 19–CONTROL DE LA EVASIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAGOS PARAFISCALES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y Ley 1607 de 2012, artículo 244 de la ley 1955 de 2019, EL CONTRATISTA deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales. El cumplimiento de esta obligación será indispensable para que se efectúe el desembolso por parte del Fondo Único de TIC o el Ministerio.

#### **6. TRÁMITE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 86 DEL LA LEY 1474 DE 2011**

##### **6.1. Antecedentes de la audiencia**

En virtud del informe<sup>4</sup> remitido por el supervisor del contrato No 1293 de 2024 y el jefe de la oficina de Tecnologías de la Información, se adelantó mesa de trabajo<sup>5</sup> con el equipo de la supervisión en las instalaciones del ministerio, en la que se les explicó el detalle de los ajustes que se debían efectuar al IPI. En consecuencia, se recibió alcance<sup>6</sup> al Informe de presunto incumplimiento

##### **6.2. Citación**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 la Coordinadora del GIT de AAC, citó<sup>7</sup> al contratista y a su garante, a la instalación de la audiencia con el fin de que rindieran las explicaciones relacionadas con los presuntos incumplimientos endilgados en la citación.

##### **6.3. Instalación y presentación de descargos**

El 23 de diciembre de 2024, se instaló la audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con la asistencia del contratista y apoyo de supervisión, en su desarrollo de manera general se realizaron los siguientes

4 Radicado 242159484 del 29 de noviembre de 2024

5 El día 6 de diciembre de 2024.

6 Radicado No 242165009 del 6 de diciembre de 2024 y Radicado 242165397 del 9 de diciembre de 2024

7 Mediante oficios identificados con radicados números 242169716 y 242169729 del 16 de diciembre de 2024



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 8

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

antecedentes:

1. Se dio a conocer las circunstancias que motivaron la citación y en este punto se refirió a los números de los radicados con los que fueron remitidas las citaciones tanto al contratista como a su garante.
2. Se realizó un resumen del contenido de la citación.
3. Se indicaron las actuaciones acontecidas en el proceso previo a la instalación de la audiencia.
4. El contratista presentó sus descargos y se comprometió a remitir los soportes probatorios correspondientes.
5. Se trasladó a la supervisión los descargos presentados para rendir su pronunciamiento.
6. Finalmente, se suspendió la audiencia para el 31 de diciembre 2024.

#### **6.4. Continuación- Sesión del 31 de diciembre de 2024**

En la reanudación de la audiencia, se presentaron las siguientes circunstancias.

1. Se hizo un resumen de lo acontecido en la sesión del 23 de diciembre de 2024.
2. Se incorporó al expediente digital los documentos aportados por el contratista
3. Se concedió la palabra a la supervisión para que efectuara pronunciamiento sobre los descargos presentados.

#### **6.5 Continuación- Sesión del 16 y 27 de enero de 2025**

Se otorgó plazo para que la supervisión en colaboración con el Señor Andrés López Pulido, allegaran al despacho la prueba documental consistente en los soportes de actas de las reuniones en las que se hizo presente el señor Sergio Andrés Lopez Pulido y en general de las reuniones donde él haya asistido y dado cumplimiento a las diferentes obligaciones contractuales en virtud de la ejecución del contrato de número 1293 de 2024.

#### **6.6 Continuación – Sesión 13 de febrero de 2025**

Este despacho reiteró que no se recibieron los soportes de denuncias y demás documentos a los que el señor Sergio Andrés López se comprometió presentar, como soporte a los argumentos recibidos en los descargos

Por otra parte, el día 4 de febrero de 2025, se recibió por la supervisión correo electrónico en el cual suministró los soportes sobre las asistencias a las sesiones en las que el Señor Sergio Andrés López, realizó acompañamiento conforme sus obligaciones contractuales.

#### **6.7 Continuación – Sesión 27 de febrero de 2025**

El señor Sergio Andrés López Pulido, allegó mediante correo electrónico (declaración ante la personería delegada para las víctimas bajo el código de formato No. BH00870252 del 14 de enero de 2025 y Formulario de solicitud de inscripción para el programa de prevención y protección que coordina la unidad nacional de protección – ruta individual con código de registro EXT25-00004724 del 15 de enero de 2025).



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 9

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

No obstante, manifestó en relación con la no presentación de los informes de cuentas de cobro que no lo ha realizado por encontrarse en mora con el pago de seguridad social.

## 7. DE LOS DESCARGOS

### 7.1 Del Señor Sergio Andrés López Pulido

El contratista Sr. Sergio Andrés López Pulido, sustentó la defensa en los siguientes términos:

- Señala haber recibido dos llamados de atención, por parte de la supervisión y que antes de esos dos llamados de atención, envió un documento comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones pendientes.
- Indica que tenía el apoyo a la supervisión del contrato Integra TIC, que es el sistema de información y adicional tenía el apoyo a la supervisión del contrato de Servi información centro de monitoreo operadores de telefonía celular.
- Conoce de las obligaciones que se enmarcan al tener una póliza de cumplimiento, en razón a llevar más de 13 años trabajando con entidades públicas.
- Adicionalmente narra tener un cultivo de cacao en el departamento del Meta en un municipio PDET apoyado por una Cooperación Internacional y se encontraba en espera de recoger 200 toneladas.
- Que desafortunadamente fue extorsionado por un grupo armado de las FARC, de lo cual interpuso la debida denuncia.
- Reconoce deber las planillas de seguridad social de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre, que aproximadamente son dos millones de pesos (\$2.000.000 Mcte).
- Que el día 20 de diciembre fue hostigado por unos comerciantes en la ciudad de Bogotá, lanzando el bolso donde portaba un computador de la entidad, de lo cual presentó denuncia ante la estación de policía del barrio Prado y activó la ruta ante la Unidad de Protección de Víctimas
- Se compromete a enviar los soportes probatorios de lo enunciado en la sesión de audiencia.
- Por último, señala haber desempeñado su labor como contratista realizando las actividades y reuniones asignadas con la continuidad de servicios prestados en la entidad

## 8. PRUEBAS

En desarrollo del procedimiento sancionatorio contractual, se incorporaron al expediente digital las siguientes pruebas.

### 8.1 Prueba documental

En sesión de audiencia del 23 de diciembre de 2024, el contratista se comprometió a allegar los soportes probatorios conforme los argumentos de los descargos realizados, no obstante, el día 30 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico fueron recibidos e incorporados al expediente digital No. 27 de 2024 y trasladados a la supervisión del contrato, para conocer su concepto, los siguientes documentos aportados por el contratista:

- Formulario de solicitud de inscripción para el programa de prevención y protección que coordina la unidad nacional de protección – ruta individual.
- Copia de cedula de ciudadanía



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 10

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

- Radicado 2022-0231403-1 del 2 de septiembre de 2022 de la Unidad para las Víctimas.

Previo a la sesión de audiencia del 13 de febrero, se recibió por parte de la supervisión del contrato mediante correo electrónico soportes sobre las asistencias a las sesiones en las que el Señor Sergio Andrés López, realizó acompañamiento conforme sus obligaciones contractuales.

Así mismo en la sesión del 27 de febrero de 2025

El señor Sergio Andrés López Pulido, allego mediante correo electrónico, los documentos formalizados ante las entidades correspondientes como son:

- Declaración ante la personería delegada para las víctimas bajo el código de formato No. BH00870252 del 14 de enero de 2025
- Formulario de solicitud de inscripción para el programa de prevención y protección que coordina la unidad nacional de protección – ruta individual con código de registro EXT25-00004724 del 15 de enero de 2025.

## **9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Luego de estudiados los documentos contentivos en la actuación administrativa sancionatoria contractual adelantada hasta la fecha y las pruebas que obran en el expediente digital No. 27 de 2024, procedemos a resolver de fondo el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula 3 obligaciones generales numerales 8, 9; cláusula 4 – obligaciones específicas del contratista numeral 7 y cláusula 19–control de la evasión al sistema de seguridad social y pagos parafiscales, encontrándose que, efectivamente se protegieron la aplicación de los principios y garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias, conforme a las competencias y potestades ejercidas en virtud de la Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011.

Dentro de este marco, atendiendo el deber legal que se desprende del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este despacho inició el procedimiento administrativo sancionatorio contractual a través de la citación a la audiencia que trata la referida norma. Audiencia, que como ya se ilustró, se adelantó en seis (06) sesiones, desarrolladas desde el 23 de diciembre de 2024 hasta el 27 de febrero de 2025.

Este despacho aclara que en la primera fecha se recibieron los descargos tal y como se documentaron en el acápite 7 del presente acto administrativo. Los cuales se basaron entre otras cosas, reconocer el pago pendiente de las planillas de seguridad social de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre manifestando que por problemas personales (extorsión por cultivo de cacao en un municipio PDET, en Villavicencio) no posee los recursos económicos necesarios para realizar la obligación pendiente.

Teniendo en cuenta las afirmaciones presentadas por el contratista, este despacho en la misma sesión del 23 de diciembre decretó la prueba y dio traslado a la supervisión del contrato para que procediera a pronunciarse sobre lo manifestado en la audiencia de instalación y el 30 de diciembre remitió los documentos aportados por el contratista.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es la supervisión quien ejerce la vigilancia del contrato y por ende los que, verifican en primera instancia lo manifestado por el contratista.

En efecto, la supervisión en sesión de audiencia del 31 de diciembre de 2024 sustentó la respuesta a la solicitud de pronunciarse sobre lo manifestado por el contratista en sus descargos, argumentando:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 11

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

➤ *“En inicio se tiene a lo manifestado por el señor Sergio Pulido, que no es cierto la continuidad de servicios prestados como él indica, de que todos los días se hacía presente en el Ministerio, como sabemos en los contratos de prestación de servicios, no existe la subordinación ni el cumplimiento de horario.*

*Entonces, si bien es cierto, él adelantaba sus actividades, de conformidad, como se le iban indicando o de conformidad a las actividades que tenía asignadas, esto no era de manera continua ni permanente”*

➤ En relación con los requerimientos frente al equipo de la entidad (computador) aclara que se realizó solicitud por correo electrónico y por llamadas telefónicas.

➤ En cuanto a los hechos narrados por el contratista en cuanto a las amenazas y extorsiones por parte de grupos al margen de la ley, señala la supervisión que son hechos y circunstancias ajenas a la ejecución contractual que el señor Sergio tiene con la entidad, en razón a que el cumplimiento del objeto para cual fue contratado, es independiente de sus temas comerciales o privados.

➤ Señala que el señor, en ejecución del contrato debía mantener su afiliación al régimen contributivo que como se evidencia en el anexo incorporado en el expediente digital fue cambiado en el mes de septiembre a régimen subsidiado, lo cual no es aceptado por la supervisión.

➤ Se validó por la supervisión del contrato la opción de una terminación anticipada, sin embargo, para proceder a esta se requiere estar a paz y salvo con los temas de salud y pensión, circunstancia que no se cumplía a la fecha.

➤ Aclara que en la primera sesión de audiencia el contratista se comprometió a radicar los soportes probatorios de lo manifestado en los descargos, no obstante, señala que está documentación no fue allegada en tiempo oportuno.

➤ Frente a el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales indica que no sólo estaba establecido participar en diferentes reuniones, que el objeto contractual requería también la presentación de informes, requerimientos que se hacían mensualmente, los cuales no fueron atendidos por el contratista; como fueron entre otros los pagos de las planillas de salud y pensión y la entrega de los informes 055 requisito de la entidad para realizar el oportuno seguimiento de la ejecución contractual con cada una de las áreas del Ministerio.

➤ La supervisión no desconoce las circunstancias políticas actuales del país, sin embargo, dentro de la objetividad del proceso, no se allegó una prueba contundente que permita probar lo argumentado por el contratista

De acuerdo con lo anterior, encuentra este despacho que la supervisión puso de presente en las diferentes sesiones de audiencia, que el contratista no cumplió las obligaciones estipuladas en la cláusula 3 , relativas a obligaciones generales numerales 8, 9; cláusula 4 – obligaciones específicas del contratista numeral 7 y cláusula 19–control de la evasión al sistema de seguridad social y pagos parafiscales, obligaciones que el contratista acepta encontrarse pendientes argumentando dificultades económicas para realizar los pagos correspondientes de las planillas de seguridad social de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 12

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

En este punto, es importante resaltar que la supervisión de un contrato estatal consiste en *“el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados”* (Párrafo 2 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011).

De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas precontractual y post contractual.

Bajo este entendido, tal y como se manifestó, la supervisión es la que está llamada a advertir el cumplimiento o no de las obligaciones por parte de la contratista, situación que quedó acreditada en audiencia.

En relación con los argumentos realizados por el contratista y una vez validado los soportes probatorios este despacho se permite manifestar que, aunque los mismos no son los respectivos denuncios que se comprometió a allegar al expediente y los documentos recibidos no fueron allegados en la oportunidad requerida se evidenció:

➤ Respecto del formulario de solicitud de inscripción para el programa de prevención y protección que coordina la unidad nacional de protección – ruta individual:

Para el día 30 de diciembre de 2024, se allega documento según cuerpo del correo enunciado con número de radicado EXT24-00184560 diligenciado por el señor Sergio López Pulido, pero una vez validado este no cuenta con número de fecha ni de radicado, como tampoco señala la sede/oficina ante el cual se presenta, lo anterior subsanado en la sesión de audiencia del 27 de febrero de 2025, donde se allega nuevamente el formulario con código de registro EXT25-00004724 del 15 de enero de 2025, con destino al Grupo Servicio al Ciudadano Unidad Nacional de Protección, de lo anterior este despacho evidencia la incongruencia sobre el número de radicado mencionado en el correo electrónico y el efectivamente recibido el 27 de febrero.

En el numeral 36, no se indica la situación de riesgo o amenaza presentada; conforme los argumentos señalados por el contratista en sus descargos, indicó que había sido víctima de amenaza, atentado y extorsión, no obstante, en el formulario no se evidencia marcación en ninguno de estos ítems.

Respecto del numeral 37 no se señala el medio por el cual se presentó la situación de riesgo o amenaza, pues el numeral contempla casillas donde se podría indicar si fue por vía telefónica, verbal, escrita, a través de terceros, simbólica o mediante redes sociales, no obstante, de acuerdo con los descargos del contratista fueron de manera verbal y a través de terceros, pero en el formulario no se especifica el medio por el cual se presentó el riesgo.

En relación con el numeral 39 se evidencia que el señor Sergio Andrés López Pulido no autorizó la implementación de medidas preventivas por parte de la policía nacional, siendo esto extraño para el despacho en razón a que el contratista señaló estar en un estado de indefensión y zozobra por su bienestar personal familiar y económico.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 13

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

- Adicionalmente se anexa copia de cedula de ciudadanía, documento que ya hace parte del expediente digital No 27 – 2024
- En cuanto el Radicado 2022-0231403-1 del 2 de septiembre de 2022 de la Unidad para las Víctimas, el cual hace constar que una vez consultado el registro único de víctimas (RUV) el día 2 de septiembre de 2022, el señor Sergio Andrés López Pulido identificado con cedula de ciudadanía 86.086.883 declaró con radicado 457908, estar incluido por desplazamiento forzado con fecha de victimizante del 10 de mayo de 2006 en la ciudad de Bogotá; este despacho se permite manifestar que el documento anexo es un documento contentivo de hechos anteriores a la expedición del contrato No 1293 de 2024 y no tienen relación expresa ni de las obligaciones presuntamente incumplidas, como tampoco de los argumentos narrados por el contratista en sus descargos, razón por la cual no puede ser valorado con un juicio objetivo dentro del presente procedimiento administrativo y mucho menos puede tenerse como prueba y eximente de responsabilidad, en el claro incumplimiento del contrato 1293 de 2024.
- Sobre la declaración presentada ante la personería delegada para las víctimas, bajo el código de formato No. BH000870252<sup>8</sup> del 14 de enero de 2025, se recibió por este despacho e incorporó en el expediente 27 de 2024 y se le dará la correspondiente valoración probatoria.

Del material probatorio recaudado, este despacho advierte que los documentos presentados por el investigado, corresponden a declaraciones ante entidades competentes donde se pretende seguramente, obtener la condición de víctima, como por ejemplo lo es, la solicitud de inscripción en el registro Único de Víctimas, no obstante, en el momento no se evidencia un registro irrefutable, que valide la condición de víctima o en su defecto, el sustento de los hechos manifestados, en las declaraciones presentadas por el investigado.

No se evidencia nexo de causalidad entre el hecho generador, en este caso las amenazas y extorsiones declaradas ante la entidad competente en el mes de enero de 2025, con el incumplimiento de las obligaciones establecidas cláusula 3 obligaciones generales numerales 8, 9; cláusula 4 – obligaciones específicas del contratista numeral 7 y cláusula 19–control de la evasión al sistema de seguridad social y pagos parafiscales, sintetizadas en la presentación de los informes de ejecución y la presentación de sus cuentas de cobro correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre.

Para este despacho es importante precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en definir la fuerza mayor y el caso fortuito y aclarar el sentido de su interpretación así *“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño”*<sup>9</sup>.

De igual manera el Consejo de Estado indicó: *“El artículo 64 del Código Civil señala que la fuerza mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc. Desde este punto de vista, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Con todo, como indica la jurisprudencia, el evento también debe ser externo al deudor. (...) La exterioridad apunta, en términos generales, a que el hecho impeditivo debe ser extraño al deudor, estar*

<sup>8</sup> Confidencialidad de la información: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho de intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil. Radicado 11.670 del 16 de marzo de 2000.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 14

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

*fuera de su control y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder. Así, por ejemplo, el autor del daño no puede exonerarse de responsabilidad por los hechos de sus dependientes, como disponen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil. De igual manera, si el contrato versa sobre una cosa, los vicios de ésta no se consideran externos al deudor. (...) La determinación de la imprevisibilidad supone evaluar si una persona prudente, colocada en las mismas circunstancias del deudor, debió prever la ocurrencia del hecho. Por ello, la imprevisibilidad se aprecia por comparación a un modelo abstracto, es decir, se toma en cuenta lo que una persona de similares condiciones debió prever en las mismas circunstancias al momento de contratar. (...) El deudor tiene la obligación de prever “lo que es suficientemente probable, no simplemente posible”, por lo que un hecho se considera imprevisible si no existe manera de contemplar o anticipar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva. La calificación de un hecho como fuerza mayor debe efectuarse de cara a cada caso concreto, esto es, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso. Según la jurisprudencia, para tal efecto deben considerarse los siguientes criterios: (i) el referente a su normalidad y frecuencia, (ii) el atinente a la probabilidad de su realización y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. (...) Por otra parte, el elemento de la irresistibilidad alude tanto al evento mismo como a sus consecuencias. La inevitabilidad del hecho debe ser absoluta, por lo que no es suficiente la imposibilidad relativa del deudor. Así, la mayor onerosidad sobrevenida para el cumplimiento de la prestación no constituye una imposibilidad absoluta, lo cual marca una diferencia importante entre la fuerza mayor y las hipótesis a las que se les aplica la teoría de la imprevisión. En definitiva, un hecho puede ser calificado como irresistible si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, si cualquier persona situada en las circunstancias que enfrenta el deudor invariablemente se vería sometido a esos efectos, pues la incidencia de estos no está determinada por las condiciones especiales de quien lo afronta, sino por la naturaleza misma del hecho.”<sup>10</sup>*

La Corte Suprema de Justicia también analiza la fuerza mayor o caso fortuito en los siguientes términos: *“Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo, la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad”.*<sup>11</sup>

Ahora bien, manifiesta el Consejo de Estado: *“Para que se configure la fuerza mayor o caso fortuito como evento eximente, se requiere la concurrencia de tres elementos: “i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la demandada.*

*Además, en punto de la segunda, es necesario que también se pruebe que la conducta del tercero constituyó la causa exclusiva del daño”*<sup>12</sup>.

Ahora bien, en lo referente a la imprevisibilidad, el Consejo de Estado ha manifestado al respecto, *“suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sentencia del 16 de julio de 2021. 25000-23-26-000-2011-00696-01(48427) M.P. Jose Roberto SÁCHICA

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. SC17723-2016. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil. Radicado 11.670 del 16 de marzo de 2000.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 15

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

*ocurrencia”, toda vez que “Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia<sup>13</sup>.”*

De acuerdo con los pronunciamientos citados, para la configuración del caso fortuito como eximente de responsabilidad, se debe probar la irresistibilidad y la imprevisibilidad del hecho que rompe la relación directa, entre quien incumple y la obligación incumplida.

Para el caso concreto, traemos los argumentos del contratista frente a las amenazas y extorsiones presuntamente dadas, por un grupo armado de disidencias de las Farc, frente a un proyecto de producción de cacao en el municipio de Mapiripan - Meta, esto según lo manifestado, desde el mes de noviembre del año 2024. Tal “causa extraña”, se adujo para justificar, la imposibilidad del Señor López para ejecutar sus obligaciones, como son el pago de las planillas de seguridad social integral y parafiscales de los meses agosto, septiembre y octubre, así como la presentación de las cuentas de los mismos meses, dado los problemas económicos en los cuales se encontraba, sin embargo, no puede perderse de vista que la misma expresión caso fortuito indica como lo expresaron las jurisprudencias citadas, un acontecimiento que reúne las características de i) extraño ii) súbito e iii) inesperado, por tanto como sucede en el caso objeto de análisis, lo extraño, lo súbito e inesperado, no fue probado en este proceso, primero, porque las circunstancias que mencionó el contratista incumplido, datan de varios años de antelación a la firma del contrato 1293 de 2024 y segundo, tales circunstancias, son independientes a la ejecución de dicho contrato, en donde hubiera podido recibir sus honorario, si hubiera cumplido con las obligaciones, es que no puede aceptarse como prueba, el presunto inconveniente con el cultivo de cacao y que de éste, se generó la imposibilidad del pago de la seguridad social y ARL, así como la presentación de las cuentas, pues estamos frente a dos circunstancias diferentes que en todo caso, en nada afectan la ejecución del contrato con el Fondo único de Tecnologías ,pues si como lo indica, tuvo problemas de seguridad, primero, las mismas no concuerdan con las fechas del incumplimiento y segundo, la circunstancia se debió poner de presente en su momento para indicar, la imposibilidad de asistir a alguna reunión que por alguna circunstancia se le fijara, pues no puede perderse de vista, que no existía la obligación de la presencialidad en el Ministerio.

Ahora, es importante recalcar que tanto el inconveniente con el cultivo de cacao y las circunstancias de seguridad que adujo, primero no fueron probadas y segundo, se insiste, corresponden a hechos independientes del cumplimiento de las obligaciones del contrato que hoy se investiga, los cuales no fueron soportados con el material probatorio contundente, ni tienen nexo de causalidad de tiempo.

Es que se insiste, como lo dice la sentencia 7681 de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, el caso fortuito es un *“hecho imprevisible, ajeno a la intervención humana, que no puede ser evitado”*, por lo cual, de manera clara establece que para que se configure el caso fortuito como eximente de responsabilidad, debe tratarse de un evento que sea absolutamente ajeno al control de las partes y que no se pueda haber previsto de ningún modo; en este sentido, el evento invocado por el contratista, no cumple con los soportes necesarios para demostrar la ocurrencia de los mismos, en consecuencia, es claro que no prosperan los argumentos del contratista.

Es que este despacho advierte que el investigado no logró demostrar la afectación del hecho en el periodo de incumplimiento reportado por la supervisión es decir de agosto a octubre, en ninguno de los documentos aportados ampara los hechos argumentados ni el periodo de tiempo al que se refiere el incumplimiento.

Adicionalmente conforme a la validación realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil. Radicado 11.670 del 16 de marzo de 2000.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 16

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

General de Seguridad Social en Salud (ADRES) del 6 de diciembre de 2024, el señor Sergio Andrés López Pulido, realizó el cambio de régimen contributivo a subsidiado desde el 1 de septiembre de 2024, sin tener en cuenta el contrato de prestación de servicios No 1293 de 2024 suscrito con el Fondo Único de Tecnología de la Información, el cual se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, sin prever, que el régimen subsidiado conforme la Ley 100 de 1993 está destinado a personas en situación de vulnerabilidad económica y los trabajadores independientes tienen la obligación de contribuir al sistema de seguridad social como principio de solidaridad conforme el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Este despacho, una vez analizado el acervo probatorio que hace parte integral del expediente, evidenció que, en efecto, se configuró incumplimiento por el señor Sergio Andrés López, en la ejecución de sus obligaciones y demostró la falta de diligencia para ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de éstas, pues se insiste, en manera alguna probó la imposibilidad de ejecución de sus obligaciones con el contrato 1293 de 2024, pues aún cuando se le facilitó tener acceso a la información, para el caso de la presentación de los informes y se le otorgó un tiempo para dicha actividad, finalmente nunca los presentó, corroborando la falta de diligencia en la ejecución del contrato estudiado.

#### 10. DE LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

De acuerdo con lo indicado en el presente acto administrativo en cuanto al presunto incumplimiento del señor Sergio Andrés López Pulido, la entidad podrá hacer efectiva la estimación anticipada de perjuicios pactados en la cláusula décima, donde se establece como penal pecuniaria del contrato No. 1293 de 2024, lo siguiente:

**“CLÁUSULA 10 –PENAL PECUNIARIA:** Si el contratista no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará al Fondo Único de TIC o al Ministerio el diez por ciento (10%) del valor total del mismo como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato, se impongan las multas a que haya lugar, y se obtenga la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados. El Fondo Único de TIC o el Ministerio podrán hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al contratista en desarrollo del contrato, o haciendo efectiva la garantía única de cumplimiento. En todo caso, el Fondo Único de TIC o el Ministerio podrán acudir ante las autoridades judiciales para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento.”

Sobre la necesidad de demostrar los perjuicios por parte de la entidad, como consecuencia del incumplimiento, al momento de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria la sentencia del Consejo de Estado con radicado n.º 25000-23-36-000-2016-01369-01 (62820) del 2 de marzo de 2022 se refirió así:

*“El IDU no estaba en la obligación de demostrar los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del Interventor, pues la finalidad de la cláusula penal es precisamente determinarlos anticipadamente de común acuerdo. Sobre el particular, esto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*<<1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 17

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

*distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefiar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.*

*2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.>>25 “*

Sumado a lo ya dicho, el Consejo de Estado – Sección III, en Sent. 17009, noviembre 13/2008. M.P. Enrique Gil Botero, en igual sentido señaló:

*“(…) Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza el contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que, aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio”*

Para el presente caso, habiéndose pactado la cláusula penal pecuniaria en el contrato No. 1293 de 2024, el Ministerio se libera de la cuantificación de los perjuicios ya que justamente esta figura, hace referencia a la estimación anticipada de los mismos en aquellos eventos en que se incumpla de forma total o parcial el objeto de las obligaciones emanadas en el contrato. En ese orden de ideas, en la cláusula penal se estipuló como estimación anticipada de perjuicios el 10% del valor total del contrato.

En línea con lo anterior, una vez expuestas las situaciones contractuales y jurídicas, el valor a pagar a título de estimación anticipada de perjuicios, de acuerdo con la cláusula décima del contrato No 1293 de 2024 corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.364.750)**. Valor que deberá ser reconocido por señor Sergio Andrés López Pulido, por el incumplimiento del mencionado contrato, el cual, de conformidad con lo pactado en la referida cláusula décima, podrá ser descontado por el Fondo Único de TIC o el Ministerio, de las sumas que se adeuden al contratista en desarrollo del contrato o haciendo efectiva la garantía única de cumplimiento, por lo que, el presente acto administrativo constituye la declaratoria de siniestro para efectos de la reclamación de la póliza de cumplimiento No. 30-46-101014668 expedida por la aseguradora Seguros del Estado, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Declarar el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1293 de 2024, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el señor Sergio Andrés López Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.086.883 de Villavicencio, por el incumplimiento de las obligaciones cláusula 3 obligaciones generales numerales 8, 9; cláusula 4 – obligaciones específicas del contratista numeral 7 y cláusula 19–control de la evasión al sistema de seguridad social y pagos parafiscales. conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO 2.** Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1293 de 2024, por el incumplimiento de Sergio Andrés López Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No 86.086.883 de Villavicencio, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS**



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 18

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

**M/CTE (\$2.364.750).**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto y en particular, en la cláusula décima del contrato antes citado.

**ARTICULO 3.** Declarar la ocurrencia del siniestro para efectos de la reclamación de la póliza de cumplimiento No. 30-46-101014668 expedida por la aseguradora Seguros del Estado, si a ello hubiere lugar.

**ARTICULO 4.** De acuerdo con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y con la autorización realizada por el señor de Sergio Andrés López Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No 86.086.883 de Villavicencio, establecida en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios profesionales No.1293 de 2024, la Entidad descontará de los saldos a su favor el valor de la cláusula penal pecuniaria impuesta en su contra por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.364.750).**

En el evento de que los saldos a su favor no sean suficientes o no existan, señor Sergio Andrés López Pulido se obliga a pagar estos dentro de los diez (10) calendario siguientes a la notificación en audiencia del presente acto administrativo, a través de operaciones ACH o consignaciones por ventanilla, debiendo contener el formato los siguientes datos:

NOMBRE: FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NIT: 800.131.648-6

ENTIDAD: BANCO DAVIVIENDA

TIPO CUENTA: CUENTA DE AHORROS

NUMERO: 00018-500003-3

REF 1: Número de NIT del contratista (a quien se le debe legalizar la consignación)

REF 2: 16 (número para rendimientos financieros vigencia 2022)

17 (número para rendimientos financieros vigencia 2021 o anteriores)

15 (número para recursos no ejecutados)

24 (número para multas)

Para legalizar el reintegro de los recursos ante el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las operaciones efectuadas deben ser presentadas en la coordinación del grupo interno de trabajo de Tesorería de esta entidad, indicando claramente el concepto y el número del convenio y/o contrato al cual corresponden.

Deben notificar el día de la transferencia a los correos [tesoreria@mintic.gov.co](mailto:tesoreria@mintic.gov.co) y [smartinez@mintic.gov.co](mailto:smartinez@mintic.gov.co) la realización de la operación indicando detalladamente la razón de la operación.

**Parágrafo 1.** En caso de no pago de los valores dispuestos en este acto administrativo, el MinTIC/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer efectiva la póliza de cumplimiento en las sumas correspondientes a las no pagadas, sin necesidad de conciliación, requerimiento judicial, arbitral o de amigable composición y mediante la comunicación que, en este sentido, emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la compañía aseguradora.

**ARTÍCULO 5.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Sergio Andrés López Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No 86.086.883 de Villavicencio y al Representante Legal o



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 869 DEL 2025HOJA No. 19

*“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Sergio Andrés López Pulido, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1293 de 2024 Expediente No. 27 de 2024”*

apoderado de la póliza de cumplimiento No. 30-46-101014668 expedida por la aseguradora Seguros del Estado., con NIT 860.009.578-6, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO 6.** Una vez en firme la presente Resolución se solicitará mediante memorando a la Subdirección de Gestión Contractual, la publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012.

**ARTÍCULO 7.** Una vez en firme la presente Resolución se comunicará la misma a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012.

**ARTÍCULO 8.** Una vez en firme la presente resolución la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales, remitirá copia del presente acto a la Secretaría General, en su calidad de ordenadora del gasto, a la supervisión del contrato, y a las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo de Contabilidad, Cartera y Cobro Coactivo, para que de acuerdo con las funciones a su cargo realice los actos necesarios para hacer efectiva la decisión adoptada respecto del señor Sergio Andrés López Pulido, de conformidad con el artículo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 9.** Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO 10.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de 2025.

(Firmado electrónicamente)  
**ADRIANA VIVAS ROBLES**  
Coordinadora GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales

Proyectó: Diana Carolina Correa - Profesional especializado GIT de AAC  
Revisó: Adriana Vivas Robles- Coordinadora GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 00869 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20250307-091143-0d8c36-53476157

Creación: 2025-03-07 09:11:43

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-03-07 09:12:51



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante del Acto Administrativo**

*Adriana Vivas R.*

Adriana Vivas Robles

52698300

[avivas@mintic.gov.co](mailto:avivas@mintic.gov.co)

Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales

# REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución MinTIC 00869 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20250307-091143-0d8c36-53476157

Creación: 2025-03-07 09:11:43

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-03-07 09:12:51



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Adriana Vivas Robles avivas@mintic.gov.co Coordinadora del GIT de Actuaciones Admi	Aprobado	Env.: 2025-03-07 09:11:46 Lec.: 2025-03-07 09:12:11 Res.: 2025-03-07 09:12:51 IP Res.: 190.146.96.27